



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Declarativo Reivindicatorio
Radicación : 41001-31-03-002-2012-00104-02
Demandante : NIMIA CUMBE ACOSTA
Demandado : BERCELIO PASTRANA ROJAS
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H.)

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., el principio de canjeabilidad implica que, al presentarse un medio de impugnación improcedente, este deberá tramitarse de acuerdo a las reglas del recurso que resulte viable, correspondiendo por ello, resolver el recurso interpuesto como súplica, en sede de reposición.

2.- Controvierte el recurrente la decisión que dejó sin efectos el auto que había fijado fecha nuevamente para llevar a cabo la audiencia de fallo de segunda instancia y que consecuentemente restableció los efectos del proveído que declaró desierto el recurso de apelación por la inasistencia de la parte impugnante a la audiencia de sustentación y fallo, señalando que se desconocieron principios procesales como la seguridad jurídica, la preclusión y eventualidad.

Expuso que el auto mediante el cual se repuso la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, cobró ejecutoria, por lo cual la controversia relativa a la sustentación del recurso se encontraba superada jurídicamente y ajustada al principio de legalidad, generando la certeza de que se trataba de una actuación procesal decidida en forma definitiva y a futuro.

3.- La controversia que nos ocupa gravita en torno a la aplicación de lo previsto en el artículo 322 del C.G.P., respecto de la inasistencia de la parte recurrente a la audiencia de sustentación y fallo, tópico que ciertamente, en primer momento se resolvió bajo una interpretación gramatical, toda vez que el inciso final dispone:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Posteriormente, por vía de recurso se decidió atender un precedente horizontal en sede de tutela, que acogió unos pronunciamientos emanados de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los cuales ordenaban a los juzgadores de segunda instancia que evaluaran la suficiencia de los reparos formulados contra la sentencia objeto de alzada, para establecer el motivo de inconformidad del recurrente que debía ser atendido, programándose nuevamente, bajo ese criterio, fecha para adelantar la audiencia de fallo, no obstante, la Corte Constitucional en sentencia de unificación de tutela SU 418-19, definió que la interpretación directa o gramatical del artículo 322 del C.G.P. se encontraba ajustada a la Constitución Política de Colombia y se fijaba como criterio imperante para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico.

Atendiendo tal pronunciamiento con efecto erga omnes, es que debió este despacho retomar el criterio inicialmente tenido en cuenta, aplicando el principio de legalidad, en tanto que, a pesar de ser la jurisprudencia un criterio auxiliar de la actividad judicial, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, en nuestro sistema jurídico el precedente judicial ha adquirido un valor protagónico, acorde a la estructura jerárquica de la administración de justicia y como garantía del principio general del derecho de la seguridad jurídica, en tanto que, el efecto persuasor de las disposiciones legales radica preponderantemente en la anticipación efectiva de sus consecuencias, cuando se acude ante la autoridad jurisdiccional, de suerte que, los pronunciamientos de las Altas Cortes son fuente de derecho y de obligatoria observancia, cuando son emanados de la Corte Constitucional, por virtud del principio de la supremacía constitucional, al estar investida de la facultad de armonizar el ordenamiento jurídico con los principios y valores superiores.

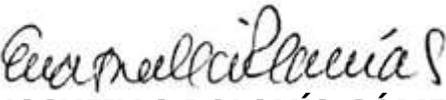
En línea con lo anterior, la decisión objeto de recurso, no desconoció los principios procedimentales invocados, por el contrario, como se indicó en aquel proveído, estos fueron garantizados, puesto que la consecuencia prevista en el ordenamiento adjetivo para la insistencia a la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, era en efecto, la declaratoria de deserción de la alzada, operando el principio de preclusión, bajo el criterio que la Corte Constitucional definió para garantizar una respuesta uniforme por parte de la administración de justicia.

En tal sentido se RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto objeto de recurso, que dejó sin efecto la providencia que convocó por segunda ocasión para la audiencia de sustentación y fallo.

2.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a589ba32e296069d24682f122ccd4ccdc55f122f553e5a9ea323fa110fcdd3a
f

Documento generado en 23/03/2021 04:57:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>